



MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPUBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd (f) (t) energiayminas (i) (s)

30 de Mayo del 2019
LITRO *Concesiones, Contratos y Platos de Beneficios T4*
FOLIO 161 *0293/2016*
NÚMERO: R-MEM-RJ-054-2019

"Año de la Innovación y la Competitividad"

Registrado el 30 de Mayo del 2019
POR *Impugnación*
LIBRO *Reduccion de fees, Ampliaciones, Mineros, Subsidios y Costos de...*
FOLIO 161 *089/2019*
NÚMERO: R-MEM-RJ-054-2019

"RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO JERARQUICO"

El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM), órgano de Administración Pública creado mediante la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el DR. ANTONIO EMILIO JOSÉ ISA CONDE, en su calidad de ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

Con motivo del RECURSO JERARQUICO de fecha cinco (5) de abril del año dos mil diecinueve (2019), notificado al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (en lo adelante denominado el "MEM" o por su propio nombre), por PRECIPITATE GOLD CORP (en lo adelante denominada "PRECIPITATE GOLD" o por su propio nombre), sociedad de comercio constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la Provincia de Columbia Británica, Canadá, con su domicilio social establecido en la Canadá; representada por sus Directores, MICHAEL PETER MOORE, canadiense, mayor de edad, domiciliado y residente en el No. Canadá, portador del Pasaporte Canadiense No. Canadá, y JEFFREY ROSS WILSON, canadiense, mayor de edad, domiciliado y residente en la Vancouver, Columbia Británica, Canadá, portador del Pasaporte Canadiense No. ; y la sociedad comercial PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L. (en lo adelante denominada "PRECIPITATE DOMINICANA" o por su propio nombre), constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC No. , con su domicilio social establecido en la calle Federico Gerardino No. 95, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; representada por su Gerente, el señor MICHAEL PETER MOORE, de generales anotadas; debidamente representadas por sus abogados y apoderados especiales, el LIC. MANUEL RAMON TAPIA LOPEZ, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. y el LIC. RAMON OSCAR TAPIA MARION-LANDAIS, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. ; con su domicilio procesal abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 138-A, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, interpuesto por Retardación de Respuesta de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, a la Solicitud de Primera Prórroga de Un (1) Año de la Concesión de Exploración Minera Metálica MERMEJAL, solicitada a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, por PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L., en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Asunto: Recurso Jerárquico por Retardación. Concesión Minera Metálica "MERMEJAL".
Recurrentes: PRECIPITATE GOLD CORP. y PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L.



VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, de fecha 13 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha 4 de junio de 1971.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98, de fecha 3 de junio de 1998.

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, de fecha 30 de julio de 2004.

VISTO: El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha 7 de agosto de 2009.

VISTA: La **Resolución No. R-MEM-CM-0009-2016**, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, que otorga la **Concesión de Exploración Minera Metálica "MERMEJAL"**, a favor de la sociedad comercial **EVERTON MINERA DOMINICANA, S.R.L.**

VISTA: La **Resolución No. R-MEM-TCM-018-2019** del 7 de enero de 2019, dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, que autoriza la transferencia de la **Concesión de Exploración Minera Metálica "MERMEJAL"** y enmienda la **Resolución No. R-MEM-CM-0009-2016** del 5 de abril de 2016.

VISTA: La Certificación de fecha 7 de enero de 2019, emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, en la cual certifica la inscripción del traspaso de la **Concesión de Exploración Minera Metálica "MERMEJAL"**.

VISTA: La Comunicación de fecha 18 de marzo de 2019, suscrita por el señor **MICHAEL PETER MOORE**, Gerente de la sociedad comercial **PRECIPITATE GOLD CORP**, en la cual solicita a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, la **Primera Prórroga de Un (1) Año de la Concesión de Exploración Minera Metálica "MERMEJAL"**.

VISTO: El correo electrónico de fecha 4 de abril de 2019, remitido por el **ING. ALEXANDER MEDINA HERASME**, Director General de Minería, a la **ING. LEONOR GUZMAN**, de **PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L.**, mediante el cual le comunica las áreas a ser reducidas para la aprobación de las prórrogas de un (1) año, anexando los mapas y tablas de la **Concesión de Exploración Minera Metálica "MERMEJAL"**.

VISTA: La Instancia del **RECURSO JERARQUICO POR RETARDACION**, depositada en el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, en fecha cinco (5) de abril del año dos mil diecinueve



(2019), por las sociedades comerciales **PRECIPITATE GOLD CORP.**, y **PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L.**

ESTE MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DESPUÉS DE HABER PONDERADO:

CONSIDERANDO (I): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** otorgó mediante la **Resolución No. R-MEM-CM-0009-2016**, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a la sociedad comercial **EVERTON MINERA DOMINICANA, S.R.L.**, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente No. [redacted], la **Concesión de Exploración Minera Metálica "MERMEJAL"** (oro, plata, cobre, plomo, zinc, níquel y molibdeno), ubicada en las **Provincias:** Monte Plata y Sánchez Ramírez; **Municipios:** Cotuí y Peralvillo; **Secciones:** Zambrana Abajo, Chacuey Maldonado, Las Lagunas, La Guazuma y Centro Pozo; **Parajes:** El Higo, Las Tres Bocas, El Corozo, Los Jobos, Algarrobal, Arroyo Grande, Arroyo Vuelta, Bejuco Colorado, Corozo Arriba, El Mate, La Caoba, La Cueva, La Javilla, La Jagua, La Jagua Mocha, La Placeta, Las Dos Palmas, Las Lajas y Los Yagrumos; con una extensión superficial de tres mil trescientos noventa y cinco (3,395) hectáreas mineras, por un periodo de tres (3) años; al amparo de las disposiciones previstas en la **Ley Minera de la República Dominicana No. 146** de fecha 4 de junio del año 1971; y su **Reglamento de Aplicación No. 207-98** de fecha 3 de junio del año 1998.

CONSIDERANDO (II): Que mediante el **Contrato de Compra Venta de Propiedades Mineras** de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); las sociedades comerciales **EVERTON RESOURCES INC.** y **EVERTON MINERA DOMINICANA, S.R.L.** vendieron, cedieron y transfirieron todos sus derechos y obligaciones sobre la **Concesión de Exploración Minera Metálica "MERMEJAL"**, a las sociedades comerciales **PRECIPITATE GOLD CORP.** y **PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L.**

CONSIDERANDO (III): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** emitió la **Resolución No. R-MEM-TCM-018-2019**, de fecha siete (7) de enero del año dos mil diecinueve (2019), que autoriza y ordena la transferencia de la **Concesión de Exploración Minera Metálica "MERMEJAL"** y su correspondiente inscripción en el **Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería**, a nombre de **PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L.**

CONSIDERANDO (IV): Que el citado **Contrato de Compra Venta de Propiedades Mineras** de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); fue inscrito en los Folios 26 al 34/2019 con sus Reversos, del Libro Registro de Transmisión de Permisos, Hipotecas, Arrendamientos y Promesas de Traspasos (A3); y anotada al margen de los Folios Nos. 0293/16 y 0298/16, del Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios (T4); y en el 0001/2016 del Libro de Registro de Concesiones, Contratos y Plantas de Beneficios (T5) del Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, conforme consta en la Certificación de fecha siete (7) de enero del año dos mil diecinueve (2019), expedida por la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA.**

CONSIDERANDO (V): Que previo a la fecha de término del plazo de vigencia de tres (3) años de la **Concesión de Exploración Minera Metálica "MERMEJAL"**, el señor **MICHAEL MOORE**, Gerente General de **PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L.**, remitió la correspondencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), al **ING. ALEXANDER MEDINA**



HERASME, Director General de Minería, en la cual manifestó a la DIRECCION GENERAL DE MINERIA lo siguiente: “(...) solicitamos en cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Minera 146 del 4 de junio de 1971 y según artículo 18 del Reglamento Minero, decreto 207-98, LA PRIMERA PRORROGA POR UN (1) AÑO , al término del periodo de exploración de tres (3) años de la concesión de exploración denominada MERMEJAL”. sic

CONSIDERANDO (VI): Que la recurrente PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L., alega en el numeral 11 de la instancia de su Recurso Jerárquico por Retardación, que: “ (...) *el Director General de Minería forzó el pasado día 4 de abril 2019 una reunión inmediata de cinco minutos con la Gerente en la República Dominicana, Ing. Leonor Guzmán, para informarle que si PRECIPITATE GOLD CORP. y PRECIPITATE DOMINICANA, SRL no reducen el área de su concesión, solicitud que no tiene ninguna motivación sustentada en base técnica ni legal, la extensión de un año de vigencia de la concesión será denegada*”.

CONSIDERANDO (VII): Que mediante correo electrónico de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), remitido por el ING. ALEXANDER MEDINA HERASME, Director General de Minería, a la ING. LEONOR GUZMAN, representante de PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L., se le comunicó lo siguiente: “*Recibe anexo los mapas y tablas de linderos de las áreas discutidas en nuestra reunión de esta mañana*”, el cual contenía ocho (8) documentos adjuntos.

CONSIDERANDO (VIII): Que PRECIPITATE GOLD CORP. y PRECIPITATE DOMINICANA, SRL, interpusieron en fecha cinco (5) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el Recurso Jerárquico por Retardación de Respuesta de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERIA, a la Solicitud de Primera Prórroga de Un (1) Año de la Concesión de Exploración Minera Metálica “MERMEJAL”, dentro del plazo legal establecido en la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, solicitando lo siguiente:

“**PRIMERO: ADMITIR** el presente Recurso Jerárquico en cuanto a la forma y en cuanto al fondo y en consecuencia ordenando a quien corresponda que proceda, en cumplimiento del artículo 41 de la Ley Minera y de los artículos 16 y 18 de su Reglamento de Aplicación, proceder a otorgar la primera prórroga de un año de la concesión de exploración de minerales metálicos MERMEJAL, otorgada mediante Resolución No. R-MEM-CM-0009-2016 a favor de EVERTON RESOURCES, INC, y traspasada a favor de PRECIPITATE GOLD CORP., mediante Resolución No. R-MEM-TCM-018-2019 de fecha siete (7) de enero de este mismo año 2019”.

“**SEGUNDO: Reservarnos** el derecho de ampliar el presente escrito y presentar documentos adicionales en razón de que la extrema urgencia y el limitadísimo tiempo forzado para dar respuesta al acto atacado nos han imposibilitado materialmente una revisión total y exhaustiva de otras posibles razones y documentos de sustentación del presente recurso”. (sic)

CONSIDERANDO (IX): Que el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana del 13 de junio del 2015, permite el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, al consagrar que: “Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no



renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”.

CONSIDERANDO (X): Que el artículo 50 de la Constitución del 2015 dispone sobre la Libertad de Empresa, precisando en su numeral 3 que: “El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.” Para tales fines, el artículo 61 de la Ley Minera prevé que: “La Resolución de la autoridad competente respectiva, constituye el título que da derecho de explotar o beneficiar substancias minerales dentro de la concesión correspondiente”.

CONSIDERANDO (XI): Que las “concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas” que la Constitución del 2015 prevé que pueden otorgarse en materia de minería, son las concesiones de exploración, concesiones de explotación y autorización de plantas de beneficios; las cuales son concedidas en virtud de las disposiciones que establecen la Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha 4 de junio del año 1971; y su Reglamento de Aplicación No. 207-98 de fecha 3 de junio del año 1998.

CONSIDERANDO (XII): Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Minera: “Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de substancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”. A tales fines, el artículo 27 de la Ley Minera No. 146 establece que: “La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, rastreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin”.

CONSIDERANDO (XIII): De acuerdo con el artículo 32 de la Ley Minera: “A una misma persona física o jurídica no podrá otorgársele en concesiones de exploración extensiones que sobrepasen las treinta mil (30,000) hectáreas mineras, comprendidas en una concesión o en concesiones separadas”. En el caso de la especie, la Concesión de Exploración Minera Metálica “MERMEJAL”, otorgada a la sociedad comercial PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L. tiene un área de extensión superficial de tres mil trescientos noventa y cinco (3,395) hectáreas mineras; es decir, un 11.31 % de la cantidad total legalmente permitida.

CONSIDERANDO (XIV): Que al tenor del artículo 31 de la Ley Minera: “La concesión de exploración da el derecho exclusivo para explorar las substancias minerales que se encuentren dentro del perímetro de la misma, por el término de tres (3) años computables a partir de la fecha de su otorgamiento”.

CONSIDERANDO (XV): Que de conformidad a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Minera se establece que: “Cuando a pesar de la continuidad de trabajos y diligencias adecuadas, no se hayan definido zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, el concesionario podrá solicitar una prórroga a la Dirección General de Minería, la cual, previo estudio del caso,



concederá prórroga hasta de un año por vez y en ningún caso hasta más de dos años adicionales al período de exploración establecido en el Artículo 31". En tal sentido, el concesionario podría ser beneficiado de un plazo máximo de cinco (5) años para fines de realizar los trabajos de exploración, conforme se colige del análisis combinado de los artículos 31 y 41 de la Ley Minera No. 146.

CONSIDERANDO (XVI): Que, de igual manera, el artículo 16 del Reglamento No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera prevé que: *"La opción exclusiva de explotación que consagra el Artículo 35¹ de la Ley a favor del concesionario de la exploración previa, se ampara en el trabajo y se reivindica a partir de uno o más depósitos en los que, a expensas del concesionario, se justifique una explotación comercial. Si al final del quinto y último año de la exploración, por razones intrínsecas del proceso exploratorio, las evaluaciones no llegaren el nivel suficiente para planificar una explotación racional, la opción exclusiva de explotación se prolongará mediante el otorgamiento de una nueva concesión de exploración, cubriendo el o los depósitos inconclusos. Esta concesión debe ser solicitada antes del vencimiento del término (...)"*.

CONSIDERANDO (XVII): Que, en otro orden, el artículo 18 del Reglamento No. 207-98 para la aplicación de la Ley Minera prescribe que: *"Las solicitudes de prórroga, bajo el Artículo 41 de la Ley deben presentarse dentro de los seis (6) meses finales del plazo legal de la exploración, acompañadas de los programas respectivos. El Director General de Minería debe contestarlas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción"*. Prioritario es decir que PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L. remitió a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la solicitud formal de una *primera prórroga de un (1) año* durante el período previsto en el Reglamento; sin embargo, no recibió oportunamente una respuesta oficial eficaz de la DIRECCION GENERAL DE MINERIA, dentro del plazo legal fijado para tales fines.

CONSIDERANDO (XVIII): Que los artículos 44, 94, 183 y 185 de la Ley Minera No. 146 y el artículo 60 del Reglamento de Aplicación No. 207-98, establecen la forma y el procedimiento legal que debe seguirse para la ejecución de las reducciones de áreas de las concesiones de exploración y explotación, definiendo la facultad del concesionario para tales fines.

CONSIDERANDO (XIX): Que en efecto, el artículo 44 de la Ley Minera consagra que: *"El concesionario de exploración, al solicitar la conversión de sus concesiones en una o más concesiones de explotación podrá reducir el área explorada si así le conviene, pero en ningún caso podrá exceder las hectáreas seleccionadas para explotación en conjunto a más de veinte mil (20,000) hectáreas mineras, bajo pena de nulidad"*.

CONSIDERANDO (XX): Que según lo indica el artículo 94 de la Ley Minera: *"El concesionario de exploración o de explotación tiene la facultad de renunciar durante la vigencia de su concesión a la totalidad o parte de la misma. El concesionario de exploración al solicitar una o más concesiones de explotación renunciara al área o áreas de sus concesiones que excedan a*

¹ Artículo 35 Ley Minera No. 146: El concesionario de exploración tiene la opción exclusiva de obtener dentro del área en exploración, concesiones de explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta ley.



las veinte mil (20,000) hectáreas mineras establecidas como máximo en el Artículo 43 de esta ley.”

CONSIDERANDO (XXI): Que el artículo 183 de la Ley Minera consigna que: “La renuncia establecida en el Artículo 94 debe ser comunicada por escrito a la Dirección General de Minería y debe estar acompañada de los documentos contentivos de los resultados de estudios y trabajos efectuados dentro del área renunciada, así como de un recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas por valor de diez pesos oro (RD\$ 10.00) para su publicación en la Gaceta Oficial”.

CONSIDERANDO (XXII): Que de conformidad con lo previsto en el artículo 185 de la Ley Minera: “Si se tratara de una reducción o renuncia parcial del área de una concesión, esta debe ser comunicada por escrito a la Dirección General de Minería, cumpliendo con los requisitos del artículo 183 y adjuntando, además, un nuevo plano de la concesión indicando los límites del área retenida en líneas llenas y los del área renunciada en líneas punteadas. Antes de aceptar la reducción, la Dirección General de Minería ordenará la verificación de linderos en el terreno, a costa del concesionario”.

CONSIDERANDO (XXIII): Que según el artículo 60 del Reglamento 207-98: “Las renunciaciones y/o reducciones se presentaran ante el Registro Público de Derechos Mineros mediante documento suscrito por el concesionario o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto legalizado por notario”.

CONSIDERANDO (XXIV): Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica No. 100-13 de fecha 30 de julio de 2013, que crea el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, este órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, está “... encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional”; y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley; así como también, declarar la renuncia, desaprobación, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras.

CONSIDERANDO (XXV): Que al tenor del Párrafo Único del artículo 1 de la Ley No. 100-13: “Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley...”

CONSIDERANDO (XXVI): Que el artículo 2 de la Ley No. 100-13, dispone que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, asumirá: “... todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.”

CONSIDERANDO (XXVII): Que el artículo 9 la Ley Orgánica No. 100-13, establece que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, está adscrita al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**; por tanto, al tenor de los artículos 25 y 52 de la Ley Orgánica de Administración



Pública No. 247-12, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** ejerce sobre la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, la denominada **"TUTELA ADMINISTRATIVA"**, la cual está definida en el **artículo 4, numeral 12 de la Ley de Función Pública No. 41-08**, como: *"Conjunto de facultades de control y supe vigilancia otorgadas a las Secretarías de Estado² para velar por la orientación, eficacia, eficiencia y legalidad de la gestión de las entidades descentralizadas, cuyos objetivos programáticos les son afines"*; en tal sentido, goza de plena competencia para conocer y decidir el presente **RECURSO JERÁRQUICO**.

CONSIDERANDO (XXVIII): Que para tales fines, el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, al amparo de la **Tutela Administrativa** ejercida sobre la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, debe verificar si esta entidad cumplió plenamente con el **PRINCIPIO DE JURIDICIDAD** establecido en el **artículo 12, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12** que consagra lo siguiente:

"Principio de Juridicidad. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de Juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho".

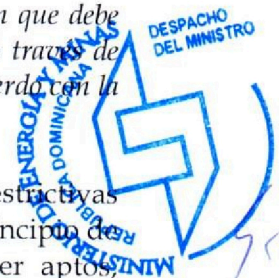
CONSIDERANDO (XXIX): Que la lectura de los **artículos 44, 94, 183 y 185 de la Ley Minera No. 146** y el **artículo 60 del Reglamento de Aplicación No. 207-98**, permiten determinar que la decisión de reducir el área de una concesión minera es una facultad del concesionario única y exclusivamente; el cual no ha solicitado la reducción porque tiene interés de continuar con el proceso de exploración; y que por tanto, el **DIRECCION GENERAL DE MINERIA** no está facultada para adoptar discrecional ni unilateralmente, la reducción de una concesión minera vigente.

CONSIDERANDO (XXX): Que tomando muy en cuenta que la sociedad comercial **PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L.**, solicitó el otorgamiento de la primera prórroga de un (1) año, amparada en lo que prevé la Ley Minera; y que no recibió de la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA** una respuesta oportuna y eficaz dentro del plazo consagrado en el **Reglamento de la Ley Minera**, consideramos que en el presente **Recurso Jerárquico de Retardación** deben tomarse muy en cuenta la aplicación de los **Principios de Racionalidad y Proporcionalidad**, previstos en la **Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, los cuales expresan:

"Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática".

"Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser

² Léase **Ministerios de Estado**, por aplicación del **artículo 134 Constitución de la República 2015**.



necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva".

CONSIDERANDO (XXXI): Que el artículo 47 de Ley No. 107-13 establece que: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".

CONSIDERANDO (XXXII): Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13, estatuye que: Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO (XXXIII): Que de conformidad con el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, que prevé los Requisitos de Validez de los Actos Administrativos, se consagra que: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". "(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)".

CONSIDERANDO (XXXIV): Que el artículo 11 de la Ley No. 107-13 al referirse a los Efectos de los Actos Administrativos, dispone que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley".

CONSIDERANDO (XXXV): Que a la luz del artículo 4, numerales 8 y 27 de la Ley No. 107-13 que versa sobre el Derecho a la Buena Administración y Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; 27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible que no excederá de los cinco días hábiles.

CONSIDERANDO (XXXVI): Que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

CONSIDERANDO (XXXVII): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

El **Ministro de Energía y Minas**, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículos 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No. 247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARA, BUENO Y VALIDO** el **RECURSO JERARQUICO** incoado en fecha cinco (5) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por las sociedades comerciales **PRECIPITATE GOLD CORP** y **PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L.**, interpuesto por **Retardación de Respuesta** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, a la **Solicitud de Primera Prórroga de Un (1) Año de la Concesión de Exploración Minera Metálica "MERMEJAL"**, solicitada por **PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L.**, en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVOCA** en todas sus partes y deja sin efecto ni valor jurídicos, cualquier actuación o expresión de interés de la **DIRECCION GENERAL DE MINERÍA**, de reducir el área original de la extensión superficial de tres mil trescientos noventa y cinco (3,395) hectáreas mineras, de la **Concesión de Exploración Minera Metálica "MERMEJAL"**, otorgada mediante la **Resolución No. R-MEM-CM-0009-2016** de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), a favor de **EVERTON MINERA DOMINICANA, S.R.L.**; concesión traspasada por las sociedades comerciales **EVERTON RESOURCES INC.** y **EVERTON MINERA DOMINICANA, S.R.L.** a nombre de las sociedades **PRECIPITATE GOLD CORP.** y **PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L.**, mediante el Contrato de Compra Venta de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018); transferencia autorizada y registrada a nombre de **PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L.**, por mandato de la **Resolución No. R-MEM-TCM-018-2019** de fecha siete (7) de enero del año dos mil diecinueve (2019), expedida por el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**.

TERCERO: **ORDENA** la extensión inmediata del plazo original de vigencia de la **Concesión de Exploración Minera Metálica "MERMEJAL"**, otorgando un plazo de prórroga de un (1) año, efectivo a partir de la fecha de notificación de esta Resolución a los fines de que las sociedad comercial **PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L.**, proceda a reiniciar inmediatamente los trabajos de exploración de la indicada concesión; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se procederá a pronunciar la declaratoria de **CADUCIDAD** prevista en la Ley Minera.



CUARTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No. 146-71, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

QUINTO: ORDENA a la Dirección Jurídica del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, la notificación de la presente Resolución, a las sociedades comerciales PRECIPITATE GOLD CORP y PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L., por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, los licenciados MANUEL RAMON TAPIA LOPEZ y RAMON OSCAR TAPIA MARION-LANDAIS.

SEXTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, la notificación de la presente resolución al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a los fines de su conocimiento.

SEPTIMO: INFORMA a las sociedades comerciales PRECIPITATE GOLD CORP y PRECIPITATE DOMINICANA, S.R.L., que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrán recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintíun (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

ANTONIO E. ISA CONDE
MINISTRO



registrado el 30 de Mayo 2019
 por *Juan Pérez*
 libro *Concesiones, Contratos y Planos de Beneficio T4*
 folio 0293/2016
[Signature]
 Registraduría Pública de Derechos Mineros

registrado el 30 de Mayo del 2019
 por *Juan Pérez*
 libro *Reducciones de Agua, Ampliaciones, Permisos, Habilitación y Caducidad*
 folio 089/2019
[Signature]
 Registraduría Pública de Derechos Mineros